Señor

Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cali

E.S.D.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Constanza Aguirre y Graciela Montealegre
Demandado: Municipio de Cali
Radicación: 76001 – 33 – 33 – 009 – **2018 – 00271** – 00
Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Carlos Alberto Paz Russi, mayor de edad y vecino del Distrito Especial de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 16.659.201, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nº 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, atentamente y por medio del presente escrito, manifiesto a Usted, que, obrando en mi calidad de Apoderado Judicial de Axa Seguros Colpatria S.A., estando dentro del término legal para ello, presentamos nuestros Alegatos de Conclusión, así:

El principio de "carga de la prueba" comporta las nociones de libertad, autorresponsabilidad y diligencia en el adelantamiento de las conductas procesales de las partes, concretamente en la actividad probatoria. Así, si la estructura del proceso dota al interesado de la oportunidad de sustentar en un plano fáctico los presupuestos de sus pretensiones por la vía de la aportación o solicitud de pruebas para su práctica, lo mínimo esperable es que las partes hagan uso cabal de esta facultad, tomándose en imperativo.

Dicho de otra forma, en el plano judicial adjetivo, las partes deben probar lo que es susceptible de ser probado, y están en posibilidad de probar. (Artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 164 y siguientes ibídem).

El artículo 164 del Código General del Proceso indica que: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho."

A su vez el artículo 167 ibídem prescribe: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen. (…)"[1]

Es por ello, que para que se configure esta responsabilidad debemos probar tres elementos a saber: A) Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado. B) Una falla en el servicio

[1] "(…) el juez es normalmente ajeno a esos hechos sobre los cuales debe pronunciarse, no puede pasar por las simples manifestaciones de las partes, y debe disponer de medios para verificar la exactitud de esas proposiciones. Es menester comprobar la verdad o falsedad de ellas, con el objeto de formarse convicción a su respecto." (Fundamentos del derecho procesal Civil. Eduardo J. Couture. Cuarta Edición. Reimpresión. Editorial B de F. Montevideo. Buenos Aires. 2004. Página 178.)"

por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación y C) El nexo causal entre el daño y la falla en la prestación del servicio.

No obra en el expediente la prueba idónea, conducente y pertinente para que el operador judicial pueda llegar a esa conclusión, es decir, no se encuentra probado la existencia del "accidente" menos aún el daño, y aceptando en gracia de discusión que se hubiere probado, no existe esa relación de causalidad imputable al Estado. (En nuestro caso sería al MUNICIPIO DE CALI).[2]

Debemos recordar que: "Sobre la conducta y previsión que le cabe asumir a los conductores de vehículos el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

"Quien conduce debe prever aun aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no puede pretenderse del conductor la previsión de la remota posibilidad; a él se le exige es una actitud síquica en la que prevea aquellos sucesos que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa; más allá de este límite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor..."

En este orden de ideas, carece de sustento lo afirmado por el apoderado de la parte demandante en cuanto señala que el hecho implica una falla del servicio por parte de la Administración, lo cual le corresponde probar.

Frente al asunto que nos ocupa, podemos concluir: Que, asumiendo que el daño exista, no es atribuible al demandado Municipio de Santiago de Cali, en razón de que, para este caso, hay una causal de exoneración como es LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, al desplazarse conduciendo una motocicleta, sin tomar las precauciones necesarias como quiera que se encontraba realizando una "actividad peligrosa", lo que demandaba conducir con mayor cuidado y a la velocidad permitida, lo que le hubiese permitido observar los posibles obstáculos de la vía para superarlo sin dificultad, es decir, la conductora de la motocicleta con su actuar infringió disposiciones del Código Nacional de Tránsito. Evento en el cual se rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la falla para que se configure la responsabilidad de la entidad demandada, pues los hechos deben analizarse en el presente caso bajo el régimen de la falla probada" (Defensa del asegurado Municipio de Cali).

AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El siniestro es aquel suceso incierto, que se ampara en caso de una responsabilidad del asegurado, y por ende si este asume su responsabilidad y cree poder superar los elementos estructurales del siniestro a pesar de haberle advertido con anterioridad a su ocurrencia,

[2] Sentencia Consejo de Estado. Expediente 10327. Magistrado Carlos Betancourt Jaramillo.

deberá responder por él, y no estará a cargo de Axa Colpatria Seguros S.A., el reembolso de ninguna suma de dinero.

Obra en el expediente el rechazo del llamamiento en garantía que realizó el Municipio de Cali, por lo que decidió asumir su responsabilidad en el presente asunto.

La vinculación obedeció por quien por ley no está legitimado para hacerlo, toda vez que, en caso de condena al Municipio de Santiago de Cali, nada tiene que reembolsarle a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la providencia indicó:

> Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**
>
> **R E S U E L V E:**
>
> **PRIMERO. -** Llamar en garantía a **Axa Colpatria Seguros S.A.,** en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.,** parte demandada dentro del presente proceso.

Con fundamento en la defensa del Asegurado Municipio de Santiago de Cali, y por supuesto, a las pruebas documentales escritas obrantes en el expediente, concretamente la póliza mediante la cual se vincula a Axa Colpatria Seguros S.A., es claro, que ésta ampara los perjuicios patrimoniales derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual, en que incurra el Municipio de Santiago de Cali, siempre y cuando se demuestre la existencia del siniestro y su cuantía, y en este evento la prueba brilla por su ausencia.

Consecuente con la defensa del Municipio de Santiago de Cali, y a lo probado, no existe obligación de Axa Colpatria Seguros S.A., de reembolsar suma alguna de dinero, al Asegurado Municipio de Santiago de Cali, no solo por la falta de prueba para su condena, sino que este Ente Territorial optó por no vincularle y permitir que el despacho rechazara el llamamiento en garantía.

Las partes en el contrato de seguro son.

TOMADOR	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI			**NIT / C.C.**	8903990113
DIRECCION	AVD 2 CL 10 Y 11	**CIUDAD**	CALI	**TELEFONO**	8834011
ASEGURADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI			**NIT / C.C.**	8903990113
DIRECCION	AVD 2 CL 10 Y 11	**CIUDAD**	CALI	**TELEFONO**	8834011
ASEGURADO	N.D.			**NIT / C.C.**	N.D.
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	
BENEFICIARIO	CUALQUIER TERCERO AFECTADO			**NIT / C.C.**	N.D.
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	N.D.

La participación de las Coaseguradoras es la siguiente:

$ 1.514.019.178,00	$ 0,00	$ 1.514.019.178,00	$ 242.243.069,00	$ 1.756.262.247,00

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N	FIRMA
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%	$ 348.224.410,94	
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%	$ 317.944.027,38	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%	$ 514.766.520,52	
QBE	CEDIDO	22,00%	$ 333.084.219,16	

Siempre teniendo en cuenta el deducible pactado que es a cargo de Asegurado, y no de las Compañías de Seguros.

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	$ 5.000.000.000,00	$ 5.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	$ 300.000.000,00	$ 750.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	$ 300.000.000,00	$ 1.100.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	$ 450.000.000,00	$ 900.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	$ 3.250.000.000,00	$ 3.500.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	$ 800.000.000,00	$ 1.350.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	$ 2.000.000.000,00	$ 2.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	$ 4.000.000.000,00	$ 4.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)

Con toda atención, Señor Juez,

Carlos Alberto Paz Russi

C.C. Nº 16.659.201 de Cali

T.P. Nº 47. 013 del CS de la J